



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2307

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 08 de Septiembre de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
P r e s e n t e.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 245, FRACCION V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 10 de Septiembre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
08 SEP 2026
OFICIALIA DE PARTES



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCION V DEL NUMERAL 245 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de establecer **dentro del Código Penal como armas prohibidas aquellas que sean provenientes de la fabricación artesanal, casera o improvisada, comúnmente denominadas como “hechizas”,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Actualmente, el país enfrenta una situación compleja en materia de seguridad pública, en la que la ciudadanía se encuentra expuesta a diversos factores de riesgo que generan incertidumbre y preocupación al realizar sus actividades cotidianas, particularmente al transitar por los espacios públicos, lo que repercute no sólo en la seguridad individual, sino también en la protección y bienestar de las familias.

Lo anterior representa un verdadero reto para el Estado, en virtud de que, por Ley corresponde al mismo garantizar la seguridad a través del establecimiento y ejercicio de políticas públicas o mecanismos encaminados a prevenir o combatir la inseguridad.



El artículo 21 de nuestra Constitución Política establece, que, el tema de seguridad es competencia del Estado y tiene como objeto salvaguardar la vida y libertades de las personas, como a continuación se transcribe:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Como integrantes de esta XXV Legislatura, tenemos la obligación de escuchar y ser empáticos con quienes todos los días arriesgan su vida para protegernos en las calles, brindándoles herramientas jurídicas que les permitan desarrollar sus tareas y funciones en cuanto hace a la seguridad.



De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Baja California ocupó el primer lugar nacional en 2024 en portación de armas, con 1,346 casos registrados. Si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana reportó 722 detenciones durante el primer trimestre de 2026, la mayoría de las vinculaciones a proceso por el artículo 245 de nuestro Código Penal siguen siendo por armas blancas.

Esto evidencia una laguna legal y ambigüedad dentro de la Ley en lo que respecta a las armas hechizas, toda vez que no encuadran como arma blanca ni como arma de fuego federal, lo que deja sin herramientas a nuestros policías encargados de elaborar los Informes Policiales Homologados (IPH).

Para entender con mayor claridad la problemática que esto genera, es importante precisar y describir lo que se entiende como un arma hechiza.

*Un **fusil hechizo**, también conocido como arma de fuego artesanal, casera o "tumbera", es un arma de fuego de cañón largo fabricada de forma rústica y clandestina, utilizando materiales de uso común que no fueron diseñados originalmente para armas. A diferencia de las pistolas caseras cortas, los fusiles hechizos buscan imitar el alcance y la estabilidad de un rifle convencional.*

Componentes habituales

- **El cañón:** Suele fabricarse con tubos de conducción de fluidos como tuberías de **acero galvanizado o hierro negro**. Al carecer de estriado interno (ánima lisa), el proyectil no gira, lo que reduce drásticamente la precisión a larga distancia.
- **El cajón de mecanismos y la culata:** Generalmente se arman con piezas de madera tallada a mano, perfiles tubulares estructurales o



incluso piezas de bicicletas y herramientas viejas para darle la forma de un fusil.

- **El sistema de disparo:** *Varía desde mecanismos muy simples hasta adaptaciones complejas:*
 - *De cerrojo casero: Un perno o tornillo empujado por un resorte (muchas veces recuperado de amortiguadores o maquinaria) que golpea el fulminante.*
 - *Por gravedad o liga: Sistemas rudimentarios donde un clavo afilado actúa como percutor activado por bandas elásticas de alta resistencia o resortes de tracción.*
- **Munición:** *Suelen estar recamarados para cartuchos de escopeta calibres .12 o .16 o cartuchos de calibre pequeño como el .22 LR, ya que son más fáciles de percutir y generan presiones menores que los cartuchos de fusil militar.*

Características operativas

- **Baja precisión:** *La falta de un cañón adecuado y de miras alineadas hace que solo sean efectivas a muy corta distancia.*
- **Monotiro:** *La inmensa mayoría requiere ser recargada manualmente cartucho por cartucho después de cada disparo, ya que carecen de sistemas automáticos de extracción.*
- **Aspecto rústico:** *Su apariencia suele ser descuidada, con uniones soldadas de forma basta, fijaciones con cinta aislante, alambres o abrazaderas propensas a desgastarse rápido.*

Riesgos elevados

*El uso y fabricación de estas armas representa un peligro extremo tanto para el entorno como para el propio tirador. Al no pasar por ningún control de calidad ni pruebas de balística, los materiales fatigan rápido. El riesgo de que el cañón **estalle en la cara o manos del usuario** debido a la presión de los gases es sumamente alto. Además, carecen de*



*mecanismos de seguridad (seguros de disparo), lo que provoca constantes **disparos accidentales** al menor golpe o caída.*

Estos artefactos que se elaboran con tubos metálicos, clavos, tornillos y resortes improvisados para percutir cartuchos útiles. En su forma desarmada, para la ley son solo pedazos de chatarra, sin número de serie ni características de un arma regulada. Sin embargo, una vez ensamblados y en manos de una persona con el conocimiento mínimo, se convierten en un arma letal, capaz de lesionar y privar de la vida.

En los últimos meses, se han documentado robos con violencia, lesiones y homicidios cometidos con estos artefactos, donde el responsable queda en libertad porque su portación no encuadra como delito por tratarse de un arma hechiza realizada desde su base con simples tubos. No podemos permitir que la delincuencia se beneficie de un tecnicismo jurídico. Un tubo con capacidad para detonar un cartucho calibre .22 o superior, es tan peligroso como un arma original.

Por ello, se propone adicionar la Fracción V al Artículo 245 del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de establecer de manera expresa como arma prohibida a las de fabricación artesanal, casera, improvisada o por fabricación aditiva mediante impresión 3D. Esta reforma no contraviene la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el contrario, la armoniza.

El 29 de mayo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a dicha Ley, donde se prohíben expresamente las armas hechizas y de fabricación aditiva. Además, su artículo 12 reconoce como armas prohibidas a las previstas en los Códigos Penales de las entidades federativas. Bajo esta premisa, dotamos de certeza jurídica a nuestras corporaciones con el siguiente objetivo:

- a) Fundar y motivar correctamente el IPH;



- b) Realizar la puesta a disposición sin ambigüedades; y
- c) Permitir a la Fiscalía General del Estado imputar y obtener vinculaciones a proceso.

Dejando claro con esto, que en Baja California no hay espacio para artefactos que, aunque estén hechos con chatarra, pueden arrebatarse la vida.

Resulta de especial importancia que la conducta desplegada por una persona encuentre un encuadre claro y preciso dentro de un tipo penal previamente establecido, toda vez que el principio de legalidad exige que ninguna persona pueda ser sancionada por una conducta que no se encuentre expresamente prevista como delito en la ley.

En este sentido, la correcta adecuación de los hechos al tipo penal permite determinar con certeza qué conducta es jurídicamente relevante, cuáles son sus elementos constitutivos y qué medios de prueba resultan necesarios para acreditarla.

Tratándose de armas de fabricación artesanal, casera o improvisada, esta precisión adquiere particular relevancia, pues no basta con acreditar que se trata de un objeto potencialmente peligroso; es necesario establecer su naturaleza, funcionalidad y correspondencia con la descripción normativa.

Un encuadre adecuado permite, además, que los integrantes de las instituciones de seguridad pública realicen correctamente la puesta a disposición y documenten los hechos en el Informe Policial Homologado, que el Ministerio Público determine con claridad la conducta que habrá de imputarse y que, en su momento, el órgano jurisdiccional cuente con una base normativa cierta para resolver.



De esta manera, la precisión del tipo penal no sólo fortalece la persecución de las conductas que ponen en riesgo a la sociedad, sino que también garantiza la seguridad jurídica y el respeto irrestricto al debido proceso.

Es por tal motivo que resulta importante actualizar la referencia legal conforme a la legislación vigente, evitando así cualquier ambigüedad o divergencia en la aplicación de la Ley, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 245, FRACCION V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 245.- tipo. - para los efectos de este código son armas prohibidas: (I) ... (II) ... (III) ... (IV) ... <i>Se adiciona</i>	Artículo 245.- tipo. - para los efectos de este código son armas prohibidas: (I) ... (II) ... (III) ... (IV) ... V.- Las armas de fabricación artesanal, casera o improvisada, comúnmente denominadas hechizas, así como aquellas de fabricación aditiva o por cualquier otro procedimiento, que mediante la deflagración de pólvora, gases o cualquier sustancia química, expulsan o puedan expulsar un proyectil, aun cuando su fabricación sea incompleta, rudimentaria o no cuente con permiso o licencia correspondiente, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA LA FRACCION V DEL NUMERAL 245 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 245.- Tipo.- Para los efectos de este Código son armas prohibidas:

I.- Los puñales, cuchillos, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

IV.- Las estrellas, abrojos, cuchillas, erizos, púas, picos y demás que puedan utilizarse para obstaculizar las vías de tránsito.

V.- Las armas de fabricación artesanal, casera o improvisada, comúnmente denominadas hechizas, así como aquellas de fabricación aditiva o por cualquier otro procedimiento, que mediante la deflagración de pólvora, gases o cualquier sustancia química, expulsen o puedan expulsar un proyectil, aun cuando su fabricación sea incompleta, rudimentaria o no cuente con permiso o licencia correspondiente, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia
Atentamente

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA